

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que profesional del derecho allega escrito (fls. 249-255) en el que solicita dejar sin valor la notificación del auto de fecha 15 de diciembre de 2016 y del 30 de enero de 2017, en el cual se libro mandamiento de pago y decreto el embargo a favor del Municipio de Cartago y en contra de la señora FLOR MARIA PASSO, en la medida que estos no fue notificado personalmente de conformidad con el art. 303 del Código General del Proceso, vulnerando en consecuencia el derecho de defensa del ejecutado. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (7) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, marzo siete (7) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No.263

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2013-00342-00  
DEMANDANTE FLOR MARIA POSSO  
DEMANDADO MUNICIPIO DE CARTAGO  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra el despacho la que profesional de derecho en escrito obrante a folios 249 a 255 del expediente, identifica como asunto de su escrito una solicitud de nulidad, pidiendo en el mismo que se reponga el auto notificados por vía de correo electrónico del 15 de diciembre de 2016 , y concluye solicitando que su notificación debió ser personal en cumplimiento del artículo 303 del Código General del Proceso y no de acuerdo a la artículo 306 del Código General del Proceso como lo realizare este despacho, Así mismos solicita la nulidad del auto del 30 de enero de 2017 que decreto el embargo y que fuere notificado por estado electrónico. Por lo que de conformidad con lo establecido por el inciso cuarto del artículo 134 del C. G. del P.<sup>1</sup>, se correrá traslado a la parte demanda Municipio de Cartago del incidente de nulidad presentado por la apoderada de la señora FLOR MARIA POSSO, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

---

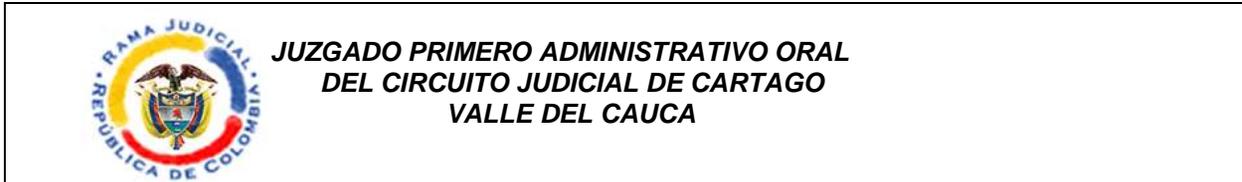
<sup>1</sup> Artículo 134. (...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias (...)

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informándole que existe escrito por parte del apoderado de la parte ejecutante a folio 230 del cuaderno principal, solicita actualización de a liquidación de interés de mora , el fraccionamiento y entrega de pósito judicial. Sirva proveer

Cartago - Valle del Cauca, marzo siete (7) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA.



Auto de interlocutorio No.192

**Proceso** 76-147-33-33-001-2014-00937-00  
**Acción** EJECUTIVO  
**Actor:** RAMIRO FAJARDO CARDONA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En atención a las providencias del auto interlocutorio N°149 del 23 de febrero de 2017, que modifico el crédito presentado por la parte ejecutante (fl. 116), conforme la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, deberá pagar a la parte ejecutante la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 178.619.379,00)**, suma que fuere liquidada hasta el 30 de noviembre de 2016, y que frente a esta nueva liquidación el apoderado de la parte ejecutante solicita se actualicen los intereses moratorios que se establecieron en la suma de \$90.076.448,00, suma que fuere liquidada desde el 25 de septiembre de 2012 y al 30 de noviembre de 2016, por una nueva liquidación hasta el 10 febrero de 2017 (fl. 230 del cuaderno principal) de conformidad con las sumas, operaciones y porcentajes adoptados en la providencia del Tribunal Contencioso-Administrativo del Valle del Cauca, proferida el 9 de febrero de 2017. (fls. 107 - 111 del cuaderno de apelaciones), proveerá así el juzgado.

Esta sumas ya fueron adoptadas por el auto interlocutorio N°149 del 23 de febrero de 2017(fl. 116), decisión que se encuentra en firme y sobre la cual, la parte ejecutada no realizó ningún pronunciamiento, en esa medida se hace necesario actualizar los intereses moratorios liquidados sobre la base de \$90.076.448,00 y, bajo los parámetros ya establecido en el proveído.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACIÓN DE MORA CAPITAL \$ 82.365.045,45					
VIGENCIA								
RES. NRO	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT CTE	TASA MAXIMA MORA	TASA NOMINAL O EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALORES INTERÉS DE MORA MENSUAL
								90.076.448,00
1233	01-dic-16	31-dic-16	31	21,99	32,99	0,0781 %	82.365.045,45	1.994.140,10
1612	01-ene-17	31-ene-17	31	22,34	33,51	0,0792%	82.365.045,45	2.022.226,00
1612	01-feb-17	22-feb-17	28	22,34	33,51	0,0792%	82.365.045,45	1.826.527,24
1612	01-mar-17	7-mar-17	7	22,34	33,51	0,0792%	82.365.045,45	456.631,81

<b>TOTAL</b>	<b>96.375.973,15</b>
--------------	----------------------

Según lo anterior, la liquidación de intereses de mora causados desde el 25 de septiembre de 2012 al 7 de marzo de 2017 (se proyectó la liquidación) corresponde a la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$ 96.375.973,15)**, que anudado a los conceptos del auto interlocutorio N°149 del 23 de febrero de 2017(fl. 116),se fijara en la siguiente proporción:

<b>CONCEPTOS</b>	<b>VALORES</b>
<i>Mesadas indexadas diciembre de 28 de 2003 y diciembre 28 de 2008.</i>	\$ 72.288.738,00
<i>Diferencia pensional entre diciembre de 28 de 2008 y septiembre de 2011.</i>	\$ 7.411.928,00
<i>Diferencias indexada de las mesadas entre octubre de 2011 y septiembre 24 de 2012.</i>	\$ 2.809.197,00
<i>Diferencias indexada de las mesadas comprendidas entre septiembre 25 de 2012 y noviembre 6 de 2014.</i>	\$ 6.033.068,00
<i>Intereses moratorios septiembre 25 de 2012 y marzo 7 de 2017</i>	\$ 96.375.973,15
<b>TOTAL</b>	<b>\$184.918.904,15</b>

Así las cosas, al actualizar el monto ordenado por de auto interlocutorio N°149 del 23 de febrero de 2017, que fijó la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIESCINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 178.619.379,00)**, que fuere liquidada hasta el 30 de noviembre de 2016, que al momento de realizar la proyección de la liquidación hasta 7 marzo de 2017, la suma **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$184.918.904,15)**.

Frente al tema de la entrega de depósitos judiciales a favor del la parte ejecutantes, antes de resolver dicha solicitud se debe tener en cuenta: la liquidación del crédito realizada por el H.Tribunal Contencioso-Administrativo del Valle del Cauca, en la providencia del 9 de febrero de 2017( fls. 107 -111 del cuaderno de apelaciones), el auto de obediencia del 9 de febrero de 2017 (fl. 228 del cuaderno principal) auto interlocutorio N° 149 del 23 febrero de 2017 en el cual se realizó la modificación del crédito de conformidad a las provisiones que realizara el H.Tribunal Contencioso-Administrativo del Valle del Cauca (fls. 116 del cuaderno de apelaciones), sumas que se encontraban actualizadas hasta el 30 de noviembre y que al momento de realizar la proyección al 7 de marzo de 2017 , la suma liquidada es : **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$184.918.904,15)**, adicionalmente a esta suma se debe tener en cuenta las costas liquidadas y aprobadas (fls. 163-164), que se tasaron en **DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$12.791.978.00)**, concluyendo que el valor del crédito , sus intereses y las costas asciende a la suma de **CIENTO NOVENTA SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$197.710.882,15)**, y visto que obra en el plenario la certificación de la existencia de dos depósito judicial el 69780000011169 y 69780000011170, cada uno por un valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CATORCE PESOS (\$ 238.759.014,00)** , visible a folio 214 del cuaderno de principal , expedido por parte del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que con uno de los deposito judiciales referenciados es posible satisfacer el crédito solicitado por la parte del ejecutante y que apoyado en el artículo 477 del Código General del Proceso es posible realizar su entrega, previamente redistribución fraccionada de uno de los depósitos, así:

Deposito judicial No. 69780000011169 por el valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CATORCE PESOS ( \$**

**238.759.014,00**), el cual será fraccionado en dos partes: la primera por valor de **CIENTO NOVENTA SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$197.710.882,15)** a favor del Dr. **NOE ARBOLEDA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No CC N° 16.201.045 de Palmira y TP N° 62.528 del C.S de J. quien tiene facultades de recibir de conformidad con poder obrante a folio 21 y la segunda por valor de **CUARENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 41.048.131,85)** a favor de la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES –COLPENSIONES

Sin más consideraciones, el juzgado  
**DISPONE;**

**PRIMERO: ORDENAR** el fraccionamiento de los depósitos judiciales habidos en este proceso, así;

Depósito Judicial No. 69780000011169 por el valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CATORCE PESOS (\$ 238.759.014,00)**

**SEGUNDO: OFICIAR** al Banco Agrario de Colombia, para solicitar el fraccionamiento de los dos depósitos judiciales, así:

Deposito judicial No. 69780000011169 por el valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CATORCE PESOS ( \$ 238.759.014,00)**, el cual será fraccionado en dos partes: la primera por valor de **CIENTO NOVENTA SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$197.710.882,15)** a favor del Dr. **NOE ARBOLEDA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No CC N° 16.201.045 de Palmira y TP N° 62.528 del C.S de J. quien tiene facultades de recibir de conformidad con poder obrante a folio 21 y la segunda por valor de **CUARENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 41.048.131,85)** a favor de la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES –COLPENSIONES.

**TERCERO:** Ordenar el pago del depósito constituido en favor del apoderado de la parte ejecutante, Dr. **NOE ARBOLEDA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No CC N° 16.201.045 de Palmira y TP N° 62.528 del C.S de J. quien tiene facultades de recibir de conformidad con poder obrante a folio 21, por el valor de **CIENTO NOVENTA SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$197.710.882,15)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

La suscrita secretaria certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación  
en el Estado Electrónico No. 39

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron  
su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 8 /3/2017  
NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **103-104** del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto sustanciación No. 246**

**Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00719-00**  
**Demandante: LUZ DARY MEDINA ALZATE**  
**Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)**

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **103-104**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Municipio de Cartago - Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.
2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.
3. se reconoce personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía número 6.524.403 expedida en Versalles - Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 122.128 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **99-100** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 039

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/03/2017

---

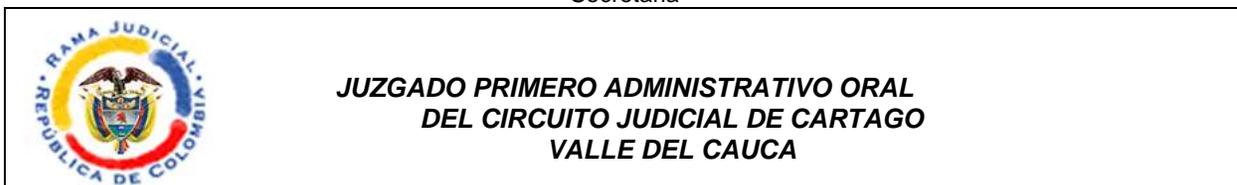
Natalia Giraldo Mora  
Secretaria

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **104-105** del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto sustanciación No. 243**

**Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00720-00**  
**Demandante: LUZ ENIDIA SALDARRIAGA RODRIGUEZ**  
**Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)**

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **104-105**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Municipio de Cartago - Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.
2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.
3. se reconoce personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía número 6.524.403 expedida en Versalles - Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 122.128 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **100-101** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 039

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/03/2017

---

Natalia Giraldo Mora  
Secretaria

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **100-101** del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto sustanciación No. 247**

**Radicado:** 76-147-33-33-001-2015-00747-00  
**Demandante:** CARLOS ALBERTO CARDONA ECHEVERRY  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **100-101**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Municipio de Cartago - Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.
2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.
3. se reconoce personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía número 6.524.403 expedida en Versalles - Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 122.128 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **96-97** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 039

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/03/2017

---

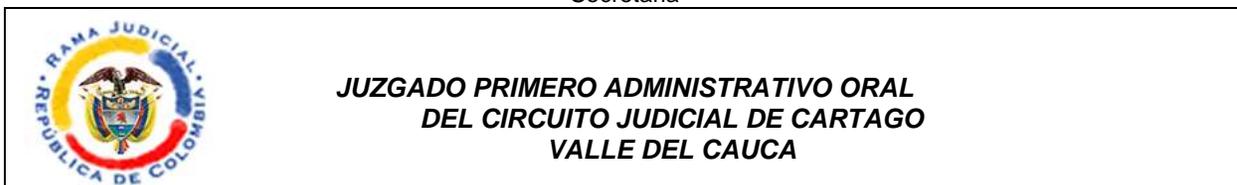
Natalia Giraldo Mora  
Secretaria

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **72-73** del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto sustanciación No. 261**

**Radicado:** 76-147-33-33-001-2015-00888-00  
**Demandante:** MARÍA CONSUELO LARGO SÁNCHEZ  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **72-73**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Departamento del Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.
2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.
3. se reconoce personería al abogado Jorge Iván Gálvez García, identificado con cédula de ciudadanía número 94.407.291 expedida en Alcalá- Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 235.364 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **43-56** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 039

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/03/2017

---

Natalia Giraldo Mora  
Secretaria

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **72-73** del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto sustanciación No. 259**

**Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00896-00**  
**Demandante: MARIA GERARDINA OBANDO QUICENO**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)**

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **72-73**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Departamento del Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.
2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.
3. se reconoce personería al abogado Jorge Iván Gálvez García, identificado con cédula de ciudadanía número 94.407.291 expedida en Alcalá- Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 235.364 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **44-57** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 039

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/03/2017

---

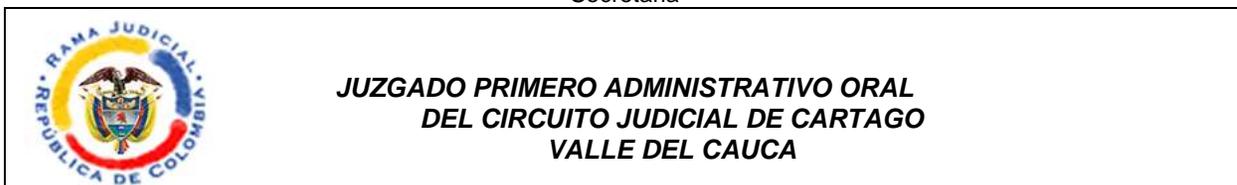
Natalia Giraldo Mora  
Secretaria

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **73-74** del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto sustanciación No. 260**

**Radicado:** 76-147-33-33-001-2015-00897-00  
**Demandante:** MARÍA EUGENIA NOREÑA ALZATE  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **73-74**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Departamento del Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.
2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.
3. se reconoce personería al abogado Jorge Iván Gálvez García, identificado con cédula de ciudadanía número 94.407.291 expedida en Alcalá- Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 235.364 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **45 -58** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 039

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/03/2017

---

Natalia Giraldo Mora  
Secretaria

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **65-66** del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto sustanciación No. 255**

**Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00900-00**  
**Demandante: MARIA DEL PILAR CHAVEZ VELEZ**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)**

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **65-66**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Departamento del Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.
2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.
3. se reconoce personería al abogado Fannor Armando Molina Medina, identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.770.349 expedida en Cartago- Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 258.672 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **49-62** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 039

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/03/2017

---

Natalia Giraldo Mora  
Secretaria

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **65-66** del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto sustanciación No. 262**

**Radicado:** 76-147-33-33-001-2015-00901-00  
**Demandante:** MARÍA CRISTINA ESTRADA MONTOYA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **65-66**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Departamento del Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.
2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.
3. se reconoce personería al abogado Fannor Armando Molina Medina, identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.770.349 expedida en Cartago- Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 258.672 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **49-62** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 039

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/03/2017

---

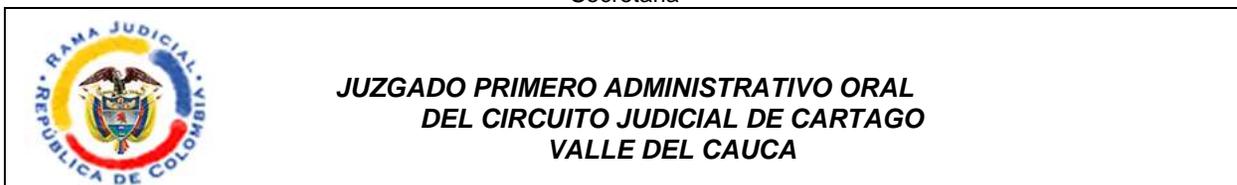
Natalia Giraldo Mora  
Secretaria

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **83-84** del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto sustanciación No. 258**

**Radicado:** 76-147-33-33-001-2015-00905-00  
**Demandante:** RUBY STELLA LONDOÑO CARDONA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **83-84**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Departamento del Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.
2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.
3. se reconoce personería al abogado Jorge Iván Gálvez García, identificado con cédula de ciudadanía número 94.407.291 expedida en Alcalá- Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 235.364 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **55-68** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 039

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/03/2017

---

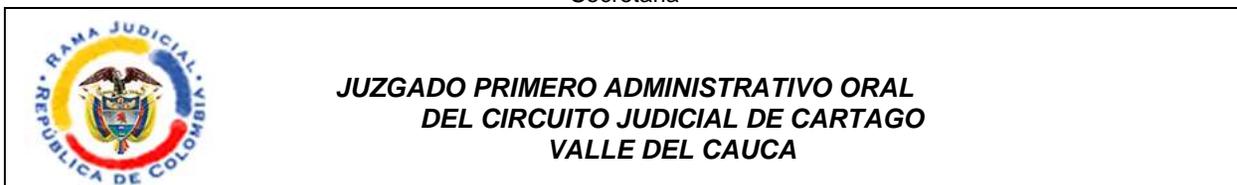
Natalia Giraldo Mora  
Secretaria

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **68-69** del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto sustanciación No. 254**

**Radicado:** 76-147-33-33-001-2015-00906-00  
**Demandante:** PAULO CESAR VELASQUEZ MEZU  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **68-69**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Departamento del Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.
2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.
3. se reconoce personería al abogado Jorge Iván Gálvez García, identificado con cédula de ciudadanía número 94.407.291 expedida en Alcalá- Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 235.364 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **41-54** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 039

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/03/2017

---

Natalia Giraldo Mora  
Secretaria

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **76-77** del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto sustanciación No. 256**

**Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00907-00**  
**Demandante: PATRICIA ORREGO GÓMEZ**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)**

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **76-77**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Departamento del Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.
2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.
3. se reconoce personería al abogado Jorge Iván Gálvez García, identificado con cédula de ciudadanía número 94.407.291 expedida en Alcalá- Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 235.364 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **48-61** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 039

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/03/2017

---

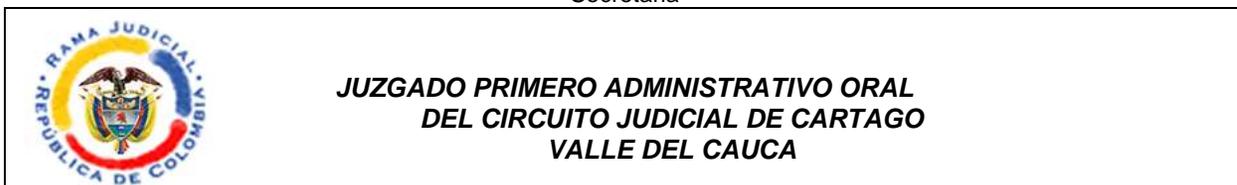
Natalia Giraldo Mora  
Secretaria

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **71-72** del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto sustanciación No. 257**

**Radicado:** 76-147-33-33-001-2015-00915-00  
**Demandante:** ANGELA MARÍA MARMOLEJO  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **71-72**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Departamento del Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.
2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.
3. se reconoce personería al abogado Jorge Iván Gálvez García, identificado con cédula de ciudadanía número 94.407.291 expedida en Alcalá- Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 235.364 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **43-56** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 039

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/03/2017

---

Natalia Giraldo Mora  
Secretaria

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **85-86** del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto sustanciación No. 250**

**Radicado:** 76-147-33-33-001-2015-00917-00  
**Demandante:** ANDRÉS LEÓN PRIETO SAAVEDRA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **85-86**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Departamento del Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.
2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.
3. se reconoce personería al abogado Jorge Iván Gálvez García, identificado con cédula de ciudadanía número 94.407.291 expedida en Alcalá- Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 235.364 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **57-70** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 039

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/03/2017

---

Natalia Giraldo Mora  
Secretaria

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **86-87** del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto sustanciación No. 251**

**Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00918-00**  
**Demandante: ANA YALILA RENTERIA**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)**

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **86-87**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Departamento del Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.
2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.
3. se reconoce personería al abogado Jorge Iván Gálvez García, identificado con cédula de ciudadanía número 94.407.291 expedida en Alcalá- Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 235.364 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **58-71** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 039

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/03/2017

---

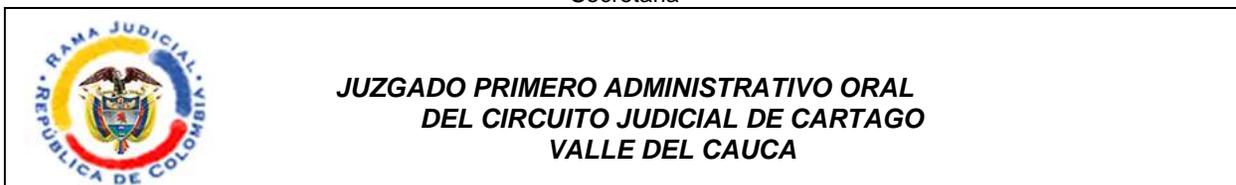
Natalia Giraldo Mora  
Secretaria

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **82-83** del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto sustanciación No. 252**

**Radicado:** 76-147-33-33-001-2015-00921-00  
**Demandante:** LORENZA GUTIÉRREZ OCHOA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **82-83** en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Departamento del Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.
2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.
3. se reconoce personería al abogado Jorge Iván Gálvez García, identificado con cédula de ciudadanía número 94.407.291 expedida en Alcalá- Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 235.364 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **54-67** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 039

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/03/2017

---

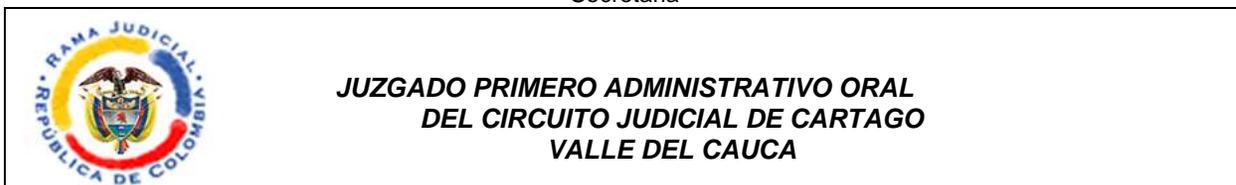
Natalia Giraldo Mora  
Secretaria

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **85-86** del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto sustanciación No. 249**

**Radicado:** 76-147-33-33-001-2015-00922-00  
**Demandante:** LINO ALFONSO HURTADO VALENCIA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **85-86** en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Departamento del Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.
2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.
3. se reconoce personería al abogado Jorge Iván Gálvez García, identificado con cédula de ciudadanía número 94.407.291 expedida en Alcalá- Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 235.364 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **43-70** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 039

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/03/2017

---

Natalia Giraldo Mora  
Secretaria

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **71-72** del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto sustanciación No. 253**

**Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00928-00**  
**Demandante: JOSE ANIBAL RAMIREZ HERRERA**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)**

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **71-72**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Departamento del Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.
2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.
3. se reconoce personería al abogado Jorge Iván Gálvez García, identificado con cédula de ciudadanía número 94.407.291 expedida en Alcalá- Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 235.364 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **43-56** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 039

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/03/2017

---

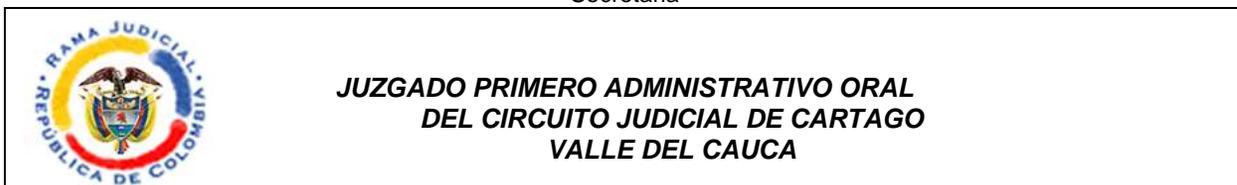
Natalia Giraldo Mora  
Secretaria

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **71-72** del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto sustanciación No. 248**

**Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00932-00**  
**Demandante: FRANCY ZULAY ALZATE**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)**

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **71-72**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Departamento del Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.
2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.
3. se reconoce personería al abogado Jorge Iván Gálvez García, identificado con cédula de ciudadanía número 94.407.291 expedida en Alcalá- Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 235.364 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **43-56** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 039

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/03/2017

---

Natalia Giraldo Mora  
Secretaria

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, informándole que transcurrieron los 5 días dispuestos en el auto de sustanciación No. 039 del 23 de enero de 2016, para que la parte demandada se pronunciara sobre la medida provisional deprecada por la parte demandante, posterior a la notificación de la presente actuación (fls. 57-58 del expediente), y el Departamento del Valle del Cauca no hizo ningún pronunciamiento.

Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretario

---

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, marzo seis (6) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 194

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2016-00205</b> -00
DEMANDANTE	JOSE EMIDT RIVERA LOPEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y una vez finiquitado el término para que el Departamento del Valle del Cauca se pronunciara respecto a la medida provisional deprecada por la parte demandante, sin que se hiciera uso de la mencionada facultad, el despacho procede a tomar la decisión que corresponde.

**ANTECEDENTES.**

En cumplimiento de la oportunidad y formalidades, con el escrito introductorio de la demanda, la parte actora soporta la solicitud del decreto de suspensión provisional de los actos enjuiciados, como medida provisional aplicable de conformidad con las reglas del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, alegando la edad avanzada y las dificultosas condiciones económicas que atraviesa esta parte y en demanda de la aplicación de la jurisprudencia reiterada y unificada respecto de la integración del ingreso base de liquidación en la valoración de las mesadas pensionales, para que al disponer la suspensión provisional de los actos denegatorios, se ordene en su lugar el reajuste de la pensión de la que disfruta.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

De manera especial, acerca de la medida de suspensión provisional de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé;

Art. 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del

acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

Frente al alcance de este tipo de medidas a las luces del CPACA, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos<sup>2</sup>:

La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1°)** la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal-cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** **2°)** Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1°)** realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2°)** que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir”- (del latín *surgere*)-significa aparecer, manifestarse, brotar.<sup>1</sup>

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA-Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares-procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Auto del 13 de septiembre de 2012. Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00. Actor: JOHAN STEED ORTIZ FERNÁNDEZ. Demandado: REPRESENTANTES DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

**FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO:** En el caso concreto, se está frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se solicita (i) se declare la nulidad de la Resolución No. 159 del 20 de septiembre de 1989 expedida por el Jefe de División de Prestaciones Sociales del Departamento del Valle del Cauca, mediante el cual se reconoce y autoriza el pago de una pensión vitalicia, (ii) el acto ficto configurado el 5 de enero de 2012, proveniente del silencio administrativo frente a la reclamación realizada el 5 de octubre de 2011, solicitando la reliquidación de su pensión incluyendo todos los factores salariales (iii), el acto ficto configurado el 10 de diciembre de 2015, proveniente del silencio administrativo frente a la reclamación realizada el 10 de septiembre del mismo año, haciendo petición similar a la anterior; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Ahora el argumento que esboza la parte demandante para que prospere la solicitada referida medida cautelar es la edad y estado de salud del demandante, y la afirmación que se encuentra ajustado su pedimiento a la reiterada jurisprudencia.

En el presente asunto el despacho observa que no solo la afirmación de edad y estado de salud del demandante es presupuesto para decretar la medida impetrada, sino que para tal efecto se debe concretar su procedencia a los requisitos dispuesto para este fin y que se describen en el artículo 231 del CPACA, y que transcrito en esta actuación.

Es así que si bien el demandante alude inicialmente a la afectación de normas de rango constitucional como el derecho a la seguridad social, y luego a la interpretación jurisprudencial respecto a la aplicación de la Ley 33 de 1985 y su interpretación reiterada que ha ordenado la inclusión total de todos los factores salariales, el despacho encuentra que precisamente esa interpretación que hace el demandante respecto a la vulneración del referido derecho constitucional y la aplicación de la mencionada normatividad en los términos que se alude es lo que discute en esta actuación, en donde aunque se anexa la resolución demandada, los demás actos administrativo demandados son de carácter ficto, es decir sin contestación o posición de la parte demandada en el presente asunto.

Si de consuno con la petición de la medida, la demanda se refiere a los requerimientos probatorios mínimos, como corresponde a la aportación de los antecedentes administrativos, la sola apariencia de “buen derecho” que pudiera *prima facie* asistirle al peticionario, no se acompasa con la prueba de la urgencia inminente de proteger un derecho fundamental, pero ratifica que aun en el evento de una extensión de los alcances de la jurisprudencia, es indispensable probar los presupuestos básicos de hecho que permitan establecer que el sujeto de derecho se halla en idéntica situación factico-jurídica que amerite la aplicación uniforme de los precedentes jurisprudenciales, de suerte que propuesta la vía ordinaria contencioso-administrativa, es solo a través de su agotamiento que puede, con observancia de las garantías procesales a la contraparte, fundamentalmente en la controversia probatoria, establecerse los alcances y límites temporales que pudiere alcanzar la orden de reajuste o reliquidación, así como la vigencia de las cargas prestacionales diferenciales que se pudieren arrojar y el valor proporcional de los aportes a cuya retención pudiese haber lugar, ameritan una valoración meticulosa que no puede de entrada ni con los elementos de prueba con los que hasta ahora se cuenta, proveer la medida cautelar de suspensión provisional.

Es por este motivo que debemos decir que, en este momento, y con la sola presentación de la demanda, no surge claramente la violación de los actos

demandados como tampoco de su confrontación con las normas superiores invocadas o de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que pueda el juez realizar prematuramente un juicio de valor, sin los elementos jurídicos y probatorios que se pudieren recoger en el trámite normal de la presente demanda, y que pudieren igualmente afectar el derecho a la defensa de la parte demandada.

Adicional a lo anterior, es importante precisar al demandante que si bien en esta etapa del proceso resultó denegada la medida cautelar planteada, esta decisión no implica que en el transcurso del mismo no pueda practicarse la solicitada u otras, siempre que sea acreditado por la interesada las exigencias establecidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, previamente citada, y que permitan afianzar su idoneidad, tal y como se expuso en la providencia previamente relacionada.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

Negar la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, sin perjuicio de su práctica posterior u otras, de conformidad con lo expuesto.

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE*

El Juez

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Consta de 1 cuaderno original con **182** folios. Por otra parte, se le informa señor juez, que mediante auto de sustanciación **No. 110 del 9 de febrero de 2017**, se requirió a la Procuraduría 211 Judicial I en Asuntos Administrativos, la cual mediante oficio **No. 237 del 15 de febrero de 2017**, informa al despacho, que por error involuntario consignó el nombre del señor Daniel Alejandro Ceballos del Fresno, sin embargo quien firmó y asistió a la audiencia fue el señor JORGE IVAN RESTREPO MONTOYA. Por otra parte a folio 184 se observa oficio de la procuraduría 211 Judicial I en Asuntos Administrativo informando, que hubo un error involuntario en el acta en relación al valor de los viáticos de 2015, siendo el valor correcto \$ 926.500. Sírvase Proveer.

Cartago - Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria

-----



**Auto interlocutorio No. 193**

Cartago - Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

**RADICADO: 76-147-33-33-001-2017-00029-00**  
**Conciliación Extrajudicial**  
**CONVOCANTE: RAMIRO ANTONIO PULGARIN SEGURA**  
**CONVOCADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**

El señor Procurador 211 Judicial I para asuntos administrativos remitió a este despacho para su revisión (fl. **176**) el acta con Radicación **No. 2016-00029** de la conciliación extrajudicial realizada el **26 de enero de 2017 (fls. 174-175)**, con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegaron **Ramiro Antonio Pulgarin Segura** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC**, actuando ambas partes por intermedio de apoderado judicial, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

El convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial con base en los siguientes:

**HECHOS (fls. 14-16)**

- 1).- La convocante presentó derecho de petición ante la entidad convocada.
- 2).- La convocada negó la petición realizada por la convocante.
- 3).- En el derecho de petición se solicitó a la convocada lo siguiente:

*“...1. Entre el día 01 de Noviembre hasta el 31 de diciembre de 2014, custodié internos a diligencias judiciales y/o traslados a otros centros de reclusión fuera del municipio de Cartago.*

*2. Entre el día 24 de Agosto hasta el 31 de Diciembre de 2015, custodié internos a diligencias judiciales y/o traslados a otros centros de reclusión fuera del municipio de Cartago.*

3. *En las remisiones con internos se hizo necesario el pago de uno o varios por concepto de: tiquetes, combustible, peajes, etc., por parte del suscrito funcionario con el compromiso de que los mismos iban a ser cancelados por esa dirección una vez llegara recursos para esos fines.*

4. *Con orden legal mediante autos comisorios, planes de marcha y constancias de cumplidos, me desplace en custodia y vigilancia del personal de internos a otros centros carcelarios y/o despachos judiciales fuera de la ciudad.*

5. *Los viáticos adeudados hacen parte de funciones propias de mi cargo que realice obedeciendo órdenes de mi superior inmediato, por tanto la reclamación que hago es justa y legítima esto hace parte a derechos irrenunciables, ciertos y por tanto intransigibles e inconciliables...”*

### **AUDIENCIA DE CONCILIACION**

A la audiencia de conciliación celebrada el **26 de enero de 2017**, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo (fls. **174-175**)

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: en sesión ordinaria del día **13 de diciembre de 2016, acta No. 48** se estudió la solicitud de la referencia y se tomó como decisión conciliar y pagar a favor del señor RAMIRO ANTONIO PULGARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.224.965, la suma de \$ (1.526.500), correspondiente a la sumatoria la vigencia de los años 2014 (\$ 600.000.) y 2015 (\$626.500) por concepto de viáticos por traslado de internos EPMSC de Cartago, según autos comisorios que se aportan en el expediente, el valor será cancelado dentro de los 3 meses siguientes a la radicación de la documentación y requisitos exigidos para el pago en la oficina de correspondencia del INPEC sede central ubicada en la Calle 26 No. 27-48 de la Ciudad de Bogotá, tiempo durante el cual no se generan intereses de ninguna clase y finalmente el proceso debe terminar con el pago antes dispuesto. Por ello señor procurador aporte certificado **0004546 del 12 de diciembre de 2016**, donde ratifica lo por mi expuesto. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Acepto en forma integral la propuesta...

Finalmente el representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (*siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago*) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público...

### **COMPETENCIA DEL JUZGADO**

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>3</sup> el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Como **pruebas del mérito de la conciliación** se han aportado las siguientes:

- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado de la convocante a la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda (fls. 5-13).
- Petición elevada por el convocante a la entidad convocada solicitando viáticos adeudados por concepto de internos fuera de la ciudad (fls. 14-16).
- Respuesta de la convocada a petición elevada por la convocante con respecto a viáticos adeudados por concepto de internos fuera de la ciudad (fls. 17-19).
- Poder otorgado por la convocante al abogado Jorge Iván Restrepo Montoya (fls. 20)
- Copia de varias reclamaciones viáticos ante el INPEC (fl. 21-46).
- Constancia laboral del convocante señor Ramiro Pulgarin Segura (fl. 47)
- Copia de relación de funcionarios del cuerpo de custodia que se les adeuda por transporte de internos vigencia 2014-2015, (fls.48-161)
- Auto No. **765 del 01 de noviembre de 2016**, proferido por el Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos por medio del cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial (fls. 162).
- Poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada a la apoderada que representó a la entidad en el trámite conciliatorio (fl. 167)
- Copia de certificados sobre la representación legal de la convocada (fls.168-171)
- Copia de la secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, sesión ordinaria del día **13 de Diciembre Acta No. 0004546 (fls. 172-173)**.
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial radicado **No. 2016-660 de octubre 28 de 2016**, de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó al acuerdo conciliatorio (fls. 174-175).
- Remisión de la actuación conciliatoria extrajudicial (fl. 176).

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

---

<sup>3</sup> Entre otras las sentencias: **1)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. **2)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

3.- CADUCIDAD. En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de un acto referido a prestaciones periódicas con respecto a un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de pago, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte del convocante, al involucrar la disposición de derechos e intereses subjetivos.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación con respecto al reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el reajuste de la asignación de retiro percibida por la parte convocante y se condenara a la convocada a pagar a la parte convocante las prestaciones de carácter laboral dejadas de percibir; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada el reajuste pensional y el reconocimiento económico de prestaciones de carácter laboral.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

**POR TANTO:**

1. Se aprueba la conciliación lograda entre el señor **Ramiro Antonio Pulgarin Segura** y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, contenida en el acta de conciliación extrajudicial, Radicación No. **2016-660 celebrada el 26 de enero de 2017**, ante la Procuraduría 211 Judicial I para asuntos administrativos.

2. Como consecuencia, se autoriza que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC cancele a la señora **Ramiro Antonio Pulgarin Segura**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.224.965, la suma de **(\$1.526.500) un millón quinientos veintiséis mil quinientos pesos**, que se cancelará dentro de los tres meses siguientes a la radicación de la documentación y requisitos exigidos para el pago en la oficina de correspondencia del INPEC sede central ubicada en la Calle 26 No. 27-48 de la Ciudad de Bogotá, todo lo anterior en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio.

3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**  
**Juez**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 039

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/03/2017

---

Natalia Giraldo Mora  
Secretaria